

- 7 -

COMISION IV

Profesor: Dr. Arnaldo KLEIDERMACHER

EL DEBIDO CONTROL DEL ACTO AISLADO

La Ley 19.550 reconoce la posibilidad de actuar en derecho a la sociedad extranjera en acto aislado, sin sujeción a control alguno para tal supuesto, y sin definir lo que se debe entender por acto aislado.

La doctrina ha ensayado la definición o apropiada conceptualización de lo que pueden entenderse por acto aislado, con variada suerte. (1)

Mas independientemente de dicha temática aún no satisfactoriamente resuelta tampoco existe control alguno sobre la eventual repetición de tales actos aislados y que en definitiva impliquen una evasión al regimen legal de la Nación.

En la práctica, la actuación de compra, aún notarial, se interpreta como acto aislado y de no mediar explotación detectable, su posterior venta también es acto aislado. Ello se reproduce en la actividad financiera.

La repetición de estos actos no es susceptible de ser detectada, y en virtud de que la representación puede ser realizada por extranjeros, su responsabilidad es muy difusa.

De tal suerte, eludir distintas y variadas normas de imputación tributaria en general, eventualidades por evicción, vicios redhibitorios, error y otros ardidés, pueden efectuarse con toda impunidad.

Es por ello que proponemos la creación de un registro de sociedades extranjeras, con carácter nacional, y en el que se inscribirán los actos realizados por estas sociedades, quienes deberán actuar con el patrocinio de un agente residente, el que deberá ser abogado de la matrícula local o nacional.

Para la actuación de la sociedad en acto aislado, el agente residente deberá diligenciar certificado del registro nacional donde conste su no actuación anterior, habilitación para el acto de que se trate en su caso, o la interdicción para nuevos actos sin la debida inscripción que corresponda, por su habitualidad

El acto realizado, deberá ser inscripto por el agente residente, quien responderá por las ulterioridades del acto, garantizando las responsabilidades legales y fiscales.

- 8 -

- 1) HALPERIN ISAAC - CURSO DE DERECHO COMERCIAL - VOLUMEN 1 - PAGINA 299 - EDICIONES DEPALMA 1975.-

Señala el autor , que al no calificar estos actos, ni discriminar entre comercial y civiles, su capacidad es amplia.

El tratado de Montevideo, art. 8, la restringe a actos de comercio.

El fallo plenario de las cámaras civiles del 30 de Octubre de 1920, les negó la posibilidad de adquirir inmuebles. J.A. TOMO 6 - PAGINA 46.

No obstante, la actuación al respecto de las sociedades, es usual, procediendo incluso el registro de la propiedad a la inscripción de adquisiciones y venta de sociedades extranjeras en acto aislado.